

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo la hoja de vida de Francisco Machado Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 72272188, por el término de tres (3) días calendario, lo cual se surtió a partir del siete (7) de octubre de 2022 al diez (10) de octubre de 2022; igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página web del Ministerio de Transporte.

Que por medio de la Resolución MT número 20223040062695 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, se encargó al servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 9097257, titular del empleo de libre nombramiento y remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Atlántico, sin separarse de las funciones propias de su empleo.

Que se hace necesario nombrar a Francisco Machado Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 72272188, como titular del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, y en consecuencia, dar por terminado el encargo efectuado a través de la Resolución MT número 20223040062695 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar por terminado el encargo del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte, al servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 9097257, titular del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, efectuado a través de la Resolución MT número 20223040062695 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022 a partir de la fecha de la posesión del Director Territorial Atlántico nombrado en propiedad.

Artículo 2°. Nombrar a partir del 2 de diciembre de 2022, a Francisco Machado Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 72272188, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. Comuníquese a Francisco Machado Ortiz, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

Artículo 4°. Comunicar el presente acto administrativo al servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 9097257, para el trámite correspondiente.

Artículo 5°. Publicar el presente Acto Administrativo en el *Diario Oficial*, página web y Movilnet del Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y el nombramiento surte efectos fiscales desde la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073605 DE 2022

(diciembre 5)

por la cual se crea la zona diferencial de transporte en el municipio de Uribia Guajira, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2° literal b) de la Ley 105 de 1993, 5° y 8° de la Ley 336 de 1996, 6 numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y 2.2.8.1 y 2.2.8.2 del Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política, corresponde a los ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993: “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”: determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y, que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que adicionalmente el numeral 5 del artículo 3° de la citada ley establece que: “El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público

a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos”.

Que el artículo 5° de la citada Ley 105 de 1993, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que la Ley 191 de 1995¹, estableció un Régimen Especial para las Zonas de Frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural; estableciendo como objetivo la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las mismas, especialmente mediante la adopción, entre otros, de regímenes especiales en materia de transporte.

Que el artículo 24 de la mencionada Ley 191 de 1995, facultó al Gobierno nacional para autorizar a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, la internación de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino.

Que a su vez el artículo 85 de la Ley 633 de 2000 determinó que las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo expedirán la autorización de internación de vehículos a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995.

Que el artículo 8° de la Ley 336 de 1996: “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, señala que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019: “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece que para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito, las cuales serán constituidas por un municipio o grupos de municipios donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normatividad vigente y aplicable, y que, la extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución número 1024 del 26 de abril de 2017, definió al Municipio de Maicao-Guajira como Zona Estratégica para el Transporte, para la prestación del servicio de transporte automotor de pasajeros especial escolar étnico y diferencial rural.

Que a su vez, mediante la Resolución número 3018 del 4 de agosto de 2017 el Ministerio de Transporte, define a los municipios de Uribia, Maicao, Hato Nuevo, Albania, Barrancas, San Juan del Cesar, Fonseca, Villanueva, El Molino, Urumita, La Jagua del Pilar, Riohacha, Distracción, Manaure y Dibulla, del departamento de La Guajira, como zona estratégica para el transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros especial escolar étnico, de minorías raciales y culturales, diferencial rural.

Que el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

Que a su vez, el citado artículo establece que “Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte, con anterioridad a la presente ley, se entenderán sujetos a lo establecido en este artículo para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrán su vigencia”.

Que el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 sustituido por el Decreto 746 de 2020, “por medio del cual se expide et Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, reglamenta lo referente a las zonas diferenciales para el transporte y tránsito.

Que, por otra parte, los artículos 2.2.8.1. y 2.2.8.2. del Decreto 1079 de 2015, señalan que el Ministerio de Transporte podrá crear zonas diferenciales para el transporte y el tránsito donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio de transporte público, estableciendo para dichas zonas su duración, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, las modalidades de transporte y demás condiciones transitorias necesarias para la prestación de los servicios de transporte público y/o tránsito. Con el fin de garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito.

Que en virtud del numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, es función del Despacho del Ministro de Transporte: “Formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de tos modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”.

Que mediante memorando número 20221130128713 de noviembre 28 de 2022, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo con el fin de crear la zona diferencial de transporte en el municipio de Uribia, Guajira, para la

¹ “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera”.

prestación de los servicios de transporte terrestre automotor especial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…) El transporte terrestre automotor especial contribuye a garantizar la movilidad de las personas; atendiendo la necesidad identificada por cada entidad territorial, la disponibilidad de medios de transporte que garanticen la seguridad de los pobladores en la región y las vías de acceso, a los criterios establecidos en la normativa vigente emitida por el Ministerio de Transporte y a los recursos de los que disponen las Entidades Territoriales para la financiación de la misma.

Es así como, el Decreto 746 del 2020 “Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”: permite generar excepciones a la normatividad en el transporte no convencional en las regiones con acceso restringido, al ubicarse en zona rural o por sus condiciones topográficas, étnicas o económicas, conformando zonas diferenciales para el tránsito y/o transporte, promoviendo así la formalización del transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 746 de 2020, con la creación de la zona diferencial para el tránsito y/o transporte, se pretende garantizar las condiciones de accesibilidad, seguridad, además de promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito.

En este sentido, el alcalde de Uribia-Guajira, solicitó la implementación de la zona diferencial para garantizar el transporte terrestre automotor de especial en jurisdicción del municipio de Uribia.

Por tanto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte remitió a este despacho mediante comunicación radicada 20224160128333 del 25 de noviembre de 2022, las siguientes consideraciones:

“Mediante radicado número 20223030567262 del 17 de marzo de 2022, el alcalde de Uribia - Guajira en su calidad de autoridad de transporte municipal, presentó la postulación formal al proceso de zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito, según lo contempla el Decreto 746 de 2020.

Por su parte, mediante radicados 20224160527021 del 12 de mayo de 2022 y 20224161325181 del 18 de noviembre de 2022, el Ministerio de Transporte realizó requerimientos de complementación de la información presentada por el municipio de Uribia-Guajira.

Por lo anterior, la Alcaldía Municipal de Uribia-Guajira, respondió mediante oficio con radicado número 20223030996962 del 23 de mayo de 2022 y 20223032168152 del 25 de noviembre de 2022, a los requerimientos realizados por el Ministerio de Transporte, remitiendo la información faltante y dentro del cual se destacan los siguientes argumentos:

- El Municipio de Uribia, La Guajira, el más septentrional de América del Sur, conocido como La Capital Indígena de Colombia, por poseer la etnia más grande del país, El Pueblo Wayuu, con una extensión territorial de 8200 km², área urbana de 6 km², y área Rural de 8.190 km².
- La modalidad en la que solicita la ZONA DIFERENCIAL PARA EL TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE URIBIA es para EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.
- La dispersión es una de sus características territoriales. Entre los asentamientos indígenas del Municipio de Uribia, se identifican lugares de difícil acceso por ser zonas desérticas o semidesérticas, entre otras, lo cual dificulta la dotación de servicios públicos e infraestructura, además de que los costos para proveer de servicios son mayores, dando como resultado la carencia en servicios básicos.
- Históricamente en el municipio de Uribia los indígenas wayuu, al no tener fronteras entre La Guajira colombiana y La Guajira venezolana (debido a su concepción cultural del territorio), comercializaban sus productos de artesanías como mochilas, chinchorros, mantas, manillas, etc., y venta de ganado caprino en la República Bolivariana de Venezuela, con el dinero producido compraban alimentos para el sustento de sus familias, utilizando como medio de transporte vehículos de origen venezolano.
- Con la crisis económica y por ende el desabastecimiento en el país vecino, el pueblo wayuú, asentado mayoritariamente en la Alta Guajira, a unas 5 y 6 horas de la Cabecera Municipal de Uribia, por el mal estado de las vías, se vio en la obligación de realizar su actividad mercantil en el casco urbano de Uribia, en donde se encuentran los establecimientos de comercio, así como también hacer sus diligencias de tipo institucional y personales.
- De otra parte, se observa que el municipio de Uribia a pesar de la variedad de recursos naturales, poseer los mayores atractivos turísticos del departamento de La Guajira y la riqueza cultural de la etnia Wayuu, prevalece como medio de sustento la comercialización de los productos arriba mencionados, la cual es realizada por propietarios de vehículos, tipo Burbujas, Marimachos (Toyota Extralargo), Fortuner, Camionetas Pickup, en su mayor/a de nacionalidad venezolana, con resolución de registros en los municipios de Maicao y el Molino y el Distrito de Riohacha, departamento de La Guajira, agremiados en Cooperativas que ancestralmente vienen prestando el Servicio de Transporte, pero sin estar habilitados por el Ministerio de Transporte como **EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**, toda vez que según la normatividad vigente, Decreto 1079 de 2015, los vehículos deben ser de origen colombiano y matriculados para el servicio especial (Placa Blanca) situación que compromete a que como administración municipal se hagan los esfuerzos necesarios y

utilizar los fundamentos jurídicos como en este caso el Decreto 746 de 2020 el cual nos brinda la oportunidad de solicitar al Ministerio de Transporte la Creación de **ZONA DIFERENCIAL PARA EL TRANSPORTE Y TRÁNSITO** debido a que el municipio de Uribia cumple con las condiciones exigidas en el artículo 2.8.2.1 del Decreto 746 de 2020 como son: vocación rural, que alberga el 95,39% del total de su población, (163.462 habitantes), en tanto, solo el 4,61% de la población habita en el casco urbano (1409 habitantes) (DNP, 2019) y las características económicas, geográficas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, en las cuales destacamos principalmente la falta de vías de acceso en óptimas condiciones; esta Zona Diferencial permitirá e impulsará a los nativos, a que durante el tiempo de duración de la zona diferencial tramiten su legalización ante el Ministerio de Transporte.

- Así mismo, partiendo que hoy el Municipio de Uribia cuenta con un porcentaje del 92,2% de pobreza Multidimensional y Monetaria (360°, 2020), lo que compromete a la administración municipal a visionar los canales de desarrollo que permitan mejorar las condiciones de la calidad de vida de población en especial de las comunidades indígenas y de esta manera darle cumplimiento a Línea Estratégica # 2 del Plan de Desarrollo Municipal “Mandato por la Transformación Económica de Uribia”. “línea estratégica orientada a la generación de capacidades de autodesarrollo, para un mayor aprovechamiento de las potencialidades del territorio, que dotado de infraestructura. y equipamientos adecuados, facilite el ejercicio de actividades económicas, con capacidad para propiciar cadenas productivas y cadenas de valor territorial, favoreciendo la generación de sinergias público-privadas, dando lugar a la creación de pequeñas y medianas empresas, empleos, y oportunidades de ingresos económicos; gestionando y pensando el territorio municipal según sus potencialidades y vocación, por zonas o áreas de desarrollo, así: zonas para el desarrollo eco y etnoturístico, zonas para la generación de energía a través de sistemas no convencionales, zonas con vocación agrícola, pesquera; zonas para el aprovechamiento de La producción artesanal propia de la cultura Wayuu, zonas para el desarrollo de la actividad de comercio exterior, zonas para la pequeña minería.

- El municipio de Uribia posee 21 corregimientos dispersos en los 8.194 km² de extensión territorial Zona Rural (Wikipedia., 2002): Nazareth, Puerto Estrella, Siapana, Cabo de La Vela, El Cardón, Wimpesh,; Guarerpa, Bahía Honda, Carrizal, Punta Espada, Castillete, El Paraíso, Taroa, Casuso, Taguaira, Porshina, Irraipa, Taparajin, Urú, Jojoncito y Puerto López, es preciso resaltar que esta Zona diferencial corresponderá únicamente al perímetro de Uribia, comprendida entre la cabecera municipal y sus 21 corregimientos.

- En la actualidad, el municipio de Uribia cuenta con dos (2) Empresas de Transporte Especial habilitadas por el Ministerio de Transporte: Cooperativa Multiactiva de Riohacha “Coomutrari” y Transportes Especiales Santiago S.A.S, estas no poseen el parque automotor suficiente para suplir la demanda de los 173 mil wayuu que necesitan del servicio de transporte entre la cabecera municipal y la zona rural dispersa.

- Y, por último, las características socioeconómicas de las personas que utilizan el servicio de transporte terrestre Especial se concluyen que el 90% de los conductores no tienen un grado de escolaridad alto y a pesar de ello los conductores presentan una actitud muy favorable en sus relaciones laborales con los usuarios, considerando que pueden comunicarse de manera directa con sus compañeros con un lenguaje coloquial sintiéndose orgullosos de su oficio, la Secretaría de Movilidad tiene dentro sus metas gestionar ante el SENA capacitación para los conductores que han venido desempeñando el oficio empíricamente, con el objetivo que refuercen sus competencias e ir encaminándolos a que puedan tramitar la habilitación ante el Ministerio de Transporte, como **Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial**. Como ya advertimos la población beneficiada con la declaratoria de la Zona Diferencial, serían los 173 mil indígenas wayuu que habitan en los 21 corregimientos que conforman la zona rural dispersa del municipio de Uribia.

- **PROPUESTA PRELIMINAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL:**

- Históricamente la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre Especial a la población de la zona rural se ha realizado con vehículos particulares marca Toyota (Burbujas, Marimachos o Copetranas, Fortuner y Runer) y camionetas F-150, en su mayoría de nacionalidad venezolana con resolución de registro; por este motivo, es menester de la Administración Municipal, a través de los instrumentos jurídicos, en este caso el Decreto 746 del 28 de mayo de 2020, gestionar ante el Ministerio de Transporte la Creación al Municipio de Uribia como “ZONA DIFERENCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL”, para que estos vehículos puedan ser contratados por una de las dos empresas que están habilitadas por el Ministerio de Transporte, para formalizar la prestación del servicio como ocurre en la actualidad con la prestación del servicio de Transporte Escolar que basados en la Resolución 3018 de 2017 los vehículos venezolanos y colombianos de uso particular pueden ser contratados y obtener con la Aseguradora La Previsora una póliza extracontractual que ampare a terceros, es decir, a la población wayuu que será la beneficiada del servicio, además deberá tener vigente el Soat, Técnico mecánica, Licencia de Tránsito o Registro y Licencia de Conducción.

- **CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA ACTUALIDAD:**

Las rutas empleadas para la prestación del servicio de transporte terrestre Especial, tendrían su origen en la cabecera municipal con destino hacia los 21 corregimientos y viceversa.

• *Debido a que la zona rural es de difícil acceso la tipología de vehículos para prestar el servicio es camperos de doble tracción: Burbujas, Marimachos o Copetranas, Fortuner, Runer y camionetas F-150.*

• *De otra parte, por lo disperso del territorio, de la Cabecera a los nueve (9) corregimientos de la Zona Afta extrema (Nazareth, Puerto Estrella, Siapana, Taguaira, Puerto López, Castillete, Punta Espada, Guarerpay Taroa) quedan a 5 y 6 horas de camino, la frecuencia del despacho sería de cada dos (2) horas en el horario de 6 a. m. a 2 p. m.; para los doce (12) corregimientos más cercanos a la cabecera (El Cabo de La Vela, El Cardón, Wimpesh,; Bahía Honda, Carrizal, El Paraíso, Casuso, Porshina, Irraipa, Taparajin, Urú y Jojoncito) quedan de 7 a 3 horas de camino, la frecuencia de despacho sería de cada dos (2) horas, en el horario de 6 a. m., a 4 p. m.*

• *Para la prestación del servicio de Transporte Especial, se necesitarían 234 vehículos distribuidos así: noventa (90) vehículos para los habitantes de los nueve (9) corregimientos de la Zona Alta Extrema y ciento cuarenta y cuatro (144) vehículos para los habitantes de los doce (12) corregimientos cercanos a la Cabecera Municipal, para movilizar a los ciento setenta y tres mil (173.000) indígenas wayuu, la etnia más grande de Colombia que habita en la zona rural del municipio de Uribia, que vienen a la cabecera municipal de Uribia a realizar diligencias personales y laborales; cifra que es inferior a los Trescientos (300) vehículos censados, tipo Burbujas, Marimachos o Copetranas, Fortuner, Runer y camionetas F-15 que podrían prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en caso de ser aprobada la ZONA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO.*

• *De otro lado, solicitamos que el plazo de la creación de la ZONA DIFERENCIAL, la cual es transitoria, sea de TRES (3) AÑOS, tiempo en el cual las cooperativas existentes pueden tramitar ante el Ministerio de Transporte la habilitación, ajustadas a la normatividad vigente, y las ya habilitadas, sí es de su interés, podrían solicitar el aumento de su capacidad transportadora.*

Finalmente, revisados todos los antecedentes y documentos técnicos presentados por el municipio, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, considera que el municipio de Uribia-Guajira, acredita las condiciones especiales de que trata el artículo 2.2.8.1 del Decreto 746 de 2020, que impiden la normal prestación del servicio de transporte o tránsito en las condiciones de la normativa vigente, para la creación de las zonas diferenciales para el transporte y/o tránsito. Por lo tanto, se considera la procedencia de la creación de la zona diferencial para el transporte (ZDT) en el Municipio de Uribia Guajira para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, del 29 de noviembre al 1° de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y, la Resolución 994 de 2017 del suscrito Ministerio, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas. Dentro del plazo establecido, no se recibieron observaciones por parte de los ciudadanos o grupos de interés, de conformidad con la certificación número 20221130131223 de diciembre 2 de 2022 del Viceministerio de Transporte.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Objeto.* Crear la Zona diferencial para el transporte en el municipio de Uribia, del departamento de la Guajira, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros y establecer la duración, conformación, extensión, ubicación geográfica, perímetro de transporte, modalidad de transporte que aplicará y demás condiciones transitorias necesarias con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y accesibilidad de la población de este municipio.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, serán aplicables de forma especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, dentro del territorio de la jurisdicción de la zona diferencial de transporte.

Artículo 3°. *Duración.* Este tratamiento especial, diferencial y transitorio, se prestará bajo las condiciones establecidas en el presente acto administrativo por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Conformación y Perímetro.* La zona diferencial para el transporte especial estará conformada por el municipio de Uribia-Guajira, en el perímetro comprendido por las áreas urbana, suburbana del municipio, incluidos los corregimientos de: Nazareth, Puerto Estrella, Siapana, Cabo de La Vela, El Cardón, Wimpeshi, Guarerpa, Bahía Honda, Carrizal, Punta Espada, Castillete, El Paraíso, Taroa, Casuso, Taguaira, Porshina, Irraipa, Taparajin, Urú, Jojoncito y Puerto López.

Artículo 5°. *Extensión y ubicación geográfica.* La zona diferencial para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, tendrá una extensión territorial de 8200 km², área urbana de 6 km² y área rural de 8.194 km². El municipio de Uribia limita por el norte y el oriente con el mar Caribe; por sur con Venezuela; por el suroccidente con el municipio de Maicao y por el occidente con el municipio de Manaure.

Artículo 6°. *Modalidad de Transporte.* La modalidad de transporte para la zona diferencial de Uribia-Guajira, corresponde al servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros.

CAPÍTULO II

Prestación del servicio

Artículo 7°. *Vinculación Transitoria.* Los vehículos con los que se prestará el servicio deberán vincularse de forma transitoria y bajo parámetros especiales a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, debidamente habilitadas en el departamento de La Guajira, contratadas para prestar el servicio.

Parágrafo. La vinculación transitoria de que trata este artículo se hará exclusivamente para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros y será hasta la fecha de terminación del contrato de transporte.

Artículo 8°. *Capacidad transportadora específica de carácter transitorio.* La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, que resultare beneficiaria del contrato de transporte, de que trata esta resolución, solicitará a la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte la autorización y el registro de la capacidad transportadora específica de carácter transitorio y de uso exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Parágrafo 1°. Esta capacidad transportadora específica de carácter transitorio tendrá manejo especial e independiente y bajo ninguna circunstancia afectará la capacidad transportadora autorizada a la empresa bajo las condiciones establecidas en la reglamentación general del servicio público de transporte terrestre automotor especial para pasajeros.

Parágrafo 2°. La capacidad transportadora solo será registrada y autorizada hasta la fecha de terminación del contrato para el servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros y tendrá como fecha máxima la de duración de la zona diferencial de transporte señalada en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 9°. *Autorización de capacidad transportadora transitoria.* Como requisito previo a la solicitud de registro y autorización de la capacidad transportadora específica de carácter transitorio, el alcalde del municipio de Uribia o en quien delegue esta función, deberá presentar ante la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte, la información relacionada con los vehículos, indicando las condiciones de carácter técnico y operativo de acuerdo con las características propias del municipio, detallando claramente por cada vehículo:

1. Datos del vehículo: número de placa, número de licencia de tránsito o de documento de internación temporal, según corresponda, modelo, marca, línea, clase, características del vehículo, nacionalidad, capacidad de pasajeros.
2. Datos del propietario, poseedor o tenedor: nombre, número de cédula, dirección de domicilio.
3. Datos del conductor: nombre, número de cédula, número y categoría de licencia de conducción que corresponda a la clase de vehículo autorizada.
4. Datos del SOAT vigente.
5. Datos del Certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente.

El alcalde municipal de Uribia en quien delegue esta función, deberá certificar y expedir constancia que todos los vehículos que presentará la empresa ante el Ministerio de Transporte cumplen con todos los requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 1°. La capacidad transportadora específica de carácter transitorio, que se registre y autorice, deberá corresponder con los vehículos presentados por el alcalde de Uribia o en quien este delegue, ante la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. En todo caso, los vehículos registrados ante la autoridad municipal en los términos señalados en el presente artículo deberán estar autorizados por la autoridad tradicional indígena aportando acta de posesión o registro ante el Ministerio del Interior, con los datos de la autoridad tradicional indígena que concede el aval al vehículo y lo reconoce como prestador tradicional del servicio de transporte en su territorio, cuando corresponda.

Artículo 10. *Permiso para operar.* Es el documento único que autoriza al vehículo para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, bajo la responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, contratada para tal efecto, el cual será otorgado por la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Transporte.

Los vehículos que requieran permiso para operar, deben estar previamente autorizados por la autoridad de transporte del municipio de Uribia o en quien delegue tal función, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la presente resolución y deben hacer parte de la capacidad transportadora específica de carácter transitorio y de uso exclusivo para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Artículo 11. *Requisitos para la expedición del permiso para operar.* Para obtener el permiso para operar, la empresa de transporte deberá acreditar ante la Dirección Territorial Guajira del Ministerio de Transporte, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Relación del equipo de transporte con el cual prestará el servicio, identificando de cada uno: nombre y apellido del propietario, poseedor o tenedor, nacionalidad del vehículo, número de resolución de internación temporal o licencia de tránsito, según corresponda, placa, marca, línea, clase, modelo, capacidad de pasajeros, número interno del vehículo asignado por la empresa.
2. Contrato de vinculación transitorio de cada uno de los vehículos.
3. Certificación original expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
4. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos o del documento de internación temporal expedido por la autoridad competente de los municipios de Riohacha, Maicao o el Molino-La Guajira en su calidad de Unidades de Desarrollo Fronterizo autorizadas para expedir documentos de internación temporal de vehículos.
5. Póliza vigente del seguro obligatorio de accidentes tránsito, SOAT, de cada vehículo.
6. Certificado de revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes vigente, de cada uno de los vehículos, el cual deberá ser actualizado cada año.
7. Programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se efectúa en centros especializados propios o por contrato, adjuntando el formato de la Ficha de la Revisión y Mantenimiento de los vehículos.
8. Soportes sobre la afiliación y pago de la seguridad social de los conductores.
9. Copia del contrato de prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros.

Artículo 12. *Vigencia del permiso para operar.* El permiso para operar se expedirá y renovará a solicitud de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, por el término de la vigencia del contrato de prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial y máximo por el término de un (1) año.

En todo caso, el término máximo del permiso para operar no puede superar la duración de la zona diferencial de transporte especial para pasajeros para el municipio de Uribia-Guajira, señalada en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 13. *Contenido del permiso para operar.* El permiso para operar contendrá, mínimo los siguientes datos:

1. Leyenda: “*Permiso para operar-Vehículo autorizado Temporalmente para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros del Municipio de Uribia-Guajira*”.
2. Nombre de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial titular del contrato de transporte, fecha de iniciación del contrato y fecha de finalización del contrato.
3. Nombre y apellido de la autoridad tradicional indígena que expidió el aval al vehículo. Nombre de la comunidad que representa y el cual constituye el origen de la prestación del servicio de transporte, cuando corresponda.
4. Identificación del vehículo: nombre y apellido del propietario, poseedor o tenedor, nacionalidad del vehículo, número de resolución de internación temporal o licencia de tránsito, según corresponda, placa, marca, línea, clase, modelo, capacidad de pasajeros y número interno del vehículo asignado por la empresa.
5. Fecha de vencimiento del permiso para operar.
6. Numeración consecutiva.
7. Nombre, cargo y firmas de la autoridad que lo expide.

Artículo 14. *Obligación de portar el permiso para operar.* El conductor del vehículo deberá portar el original del permiso para operar y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

CAPÍTULO III
Contratación y extracto de contrato

Artículo 15. *Contratación.* La prestación del servicio de transporte en los términos señalados en la presente resolución, solo podrá contratarse con una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial debidamente habilitada.

Artículo 16. *Extracto de contrato.* Es el documento que expide la empresa de servicio de transporte terrestre automotor especial para pasajeros, a cada uno de los vehículos transitoriamente vinculados a ella, mediante el cual se autoriza al automotor y conductor, para prestar el servicio contratado bajo la responsabilidad de la empresa.

Durante la prestación del servicio el conductor deberá portar el Formato Único de Extracto del Contrato de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 del 2019, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO IV
Equipos

Artículo 17. *Vehículos autorizados.* Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte automotor especial en los términos establecidos en la presente

resolución, deberán ser clase camioneta y estar debidamente acondicionadas para el transporte de pasajeros, que garanticen parámetros de seguridad y comodidad durante todo el tiempo que se encuentren prestando el servicio.

Artículo 18. *Identificación y distintivos.* Los vehículos autorizados en virtud de la presente resolución llevarán en un lugar visible la razón social o sigla comercial a la cual está vinculado transitoriamente y el número interno asignado por la misma en carácter numérico de 10 cm de alto.

CAPÍTULO V
Condiciones de seguridad

Artículo 19. *Condiciones de seguridad.* Para la prestación del servicio de transporte especial para pasajeros en los términos señalados en la presente resolución se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

1. Los conductores deben conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios.
2. En ningún caso se podrá transportar pasajeros de pie, el número de sillas debe coincidir con el número de ocupantes, no se puede acondicionar sillas adicionales en el vehículo.
3. El conductor debe disponer de comunicación bidireccional, que permita la comunicación entre este y la empresa o alcaldía municipal.
4. En ningún caso los vehículos podrán superar las velocidades de diseño de las vías o transitar a velocidades que pongan en riesgo la vida de los usuarios durante la prestación del servicio; por vías destapadas o terciarias se recomienda una velocidad máxima de 30 km/hora.
5. No se podrá trasportar personas en el platón de las camionetas doble cabina o camionetas pick up.

Artículo 20. *Capacitación para conductores y empresas prestadoras del servicio.* El Alcalde del municipio de Uribia o en quien este delegue esta función, deberán realizar, por lo menos una jornada de capacitación en cada semestre del año, dirigida a los conductores de los vehículos y empresas prestadoras del servicio de transporte especial, como mínimo en las siguientes temáticas:

1. Educación en seguridad vial planes estratégicos de seguridad vial
2. Normas de seguridad en el transporte de pasajeros, fundamentos y características de la calidad en la prestación del servicio, normas de convivencia, principios y valores éticos
3. Fundamentos de relaciones interpersonales y solución de conflictos.
4. Primeros auxilios
5. Normatividad de tránsito y transporte.

CAPÍTULO VI
Seguros

Artículo 21. Adicional al seguro obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT, los vehículos prestadores del servicio de transporte terrestre automotor especial, deberán contar con las pólizas de seguros de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual contratadas con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia que cubra como mínimo los siguientes riesgos:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual con los siguientes amparos:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.
 - c) Incapacidad temporal.
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual con los siguientes amparos:
 - a) Muerte o lesiones a una persona.
 - b) Daños a bienes de terceros.
 - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

CAPÍTULO VII
Otras disposiciones

Artículo 22. *Reglamentos Operativos transitorios.* El reglamento operativo transitorio deberá contar con la aprobación técnica previa por parte del Ministerio de Transporte, que deberá validar que se encuentre dentro de las condiciones del acto de creación de la zona diferencial y su vigencia no podrá ser superior a la duración de la zona diferencial de transporte establecida en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 23. *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio de transporte especial en la zona diferencial para el transporte creada en la presente resolución, estará a cargo de la autoridad de transporte municipal

de Uribia - Guajira quien deberá verificar y asegurarse que los vehículos que cuenten con permiso para operar, cumplan con todas las condiciones establecidas en la presente resolución, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que le corresponda a la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la ejecución de las funciones asignadas mediante el presente acto administrativo a la autoridad de transporte del municipio de Uribia-Guajira.

Artículo 24. *Transitoriedad de la zona diferencial de transporte.* El otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial en los términos establecidos en la presente resolución, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dicho permiso, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 105 del 1993.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073915 DE 2022

(diciembre 6)

por la cual se acepta una renuncia, se declara una vacancia definitiva y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y por el artículo 2° del Decreto 770 de 2021, respectivamente, y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que Raúl Fernando Guerrero Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 9097257, fue nombrado a través de la Resolución MT número 0000487 del nueve (9) de marzo del 2020, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte; empleo del cual tomó posesión el día doce (12) de marzo de 2020.

Que mediante escrito de fecha primero (1°) de diciembre de 2022 radicado en el Ministerio con el número MT. 20223032221212 del seis (6) de diciembre de 2022, el servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, presentó renuncia al empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, a partir del doce (12) de diciembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 770 de 2021, establece:

“Artículo 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. (...) Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. (...) La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien este haya delegado la función nominadora. (...)”.

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, dispone que el empleo queda vacante definitivamente, entre otras causas, por renuncia regularmente aceptada.

Que el Presidente de la República a través del artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015, delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas entidades.

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 12 del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 12 del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector del Talento Humano, el día primero (1°) de septiembre de 2022, Maribel Contreras Posso identificada con cédula de ciudadanía número 33338128, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17

de la Dirección Territorial Bolívar de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante Oficio con número de DAFP número 20221010328651 de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a Maribel Contreras Posso, para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

Que según Acta número 23 de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, certificó que Maribel Contreras Posso cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página web de ese organismo la hoja de vida de Maribel Contreras Posso, identificada con cédula de ciudadanía número 33338128, por el término de tres (3) días calendario, lo cual se realizó a partir del siete (7) de octubre 2022 al diez (10) de octubre de 2022; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página web del Ministerio de Transporte.

Que conforme con lo anterior, es procedente (i) aceptar la renuncia presentada por el servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, y en consecuencia (ii) declarar la vacancia definitiva del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar de esta cartera ministerial y (iii) nombrar a Maribel Contreras Posso, identificada con cédula de ciudadanía número 33338128, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar a partir del catorce (14) de diciembre de 2022, la renuncia presentada por el servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 9097257, al empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Declarar a partir del catorce (14) de diciembre de 2022, La vacancia definitiva del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, que desempeña el servidor público Raúl Fernando Guerrero Durango, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. Nombrar a partir del catorce (14) de diciembre de 2022, a Maribel Contreras Posso, identificada con cédula de ciudadanía número 33338128, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Comuníquese a Maribel Contreras Posso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 10 del Decreto 648 de 2017.

Artículo 5°. Comuníquese a Raúl Fernando Guerrero Durango, identificado con cédula de ciudadanía número 9097257, el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. Publicar el presente Acto Administrativo en el **Diario Oficial**, la página web y Movilnet del Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y el nombramiento surtirá efectos fiscales desde la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040073995 DE 2022

(diciembre 6)

por la cual se acepta una renuncia, se declara una vacancia definitiva en un empleo y se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y por el artículo 2° del Decreto 770 de 2021, respectivamente, y el artículo 12 del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que Ingrid Giovanna Fajardo Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía número 1085261754, fue nombrada a través de la Resolución MT número 0004990 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de